

COORDINACION GENERAL DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DIRECCIÓN GENERAL DE LARGA DISTANCIA Y VALOR AGREGADO

Ixp. 321.16/444

OMISION FEDERAL DE

CLAVE DEL REGISTRO SVA – 054/2000

CONSTANCIA DE REGISTRO DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO

Con fundamento en los artículos 33 y 64, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 37 Bis., fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Segundo, fracción IX, del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones; 26, inciso D, fracción XI, del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, modificado mediante el Acuerdo No. P/250599/0159 del Pleno de esta Comisión y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1999; y en los Acuerdos No. P/050397/0048 y No. P/090797/0129 del Pleno de esta Comisión, se expide la presente Constancia de Registro conforme a los términos siguientes:

Titular

: National Access Point de México, S.A. de C.V.

Domicilio

: Río Neva No. 17, Col. Cuauhtemoc, C.P. 06500,

México, D.F.

Representante Legal

: Mateo Mendoza Hernández.

Tipo de Servicio(s)

: Punto de Acceso Nacional a Internet.

Red(es) Pública(s)

Empleada(s)

: Red Telefónica Pública de Teléfonos de México,

S.A. de C.V., Alestra S. de R.L. de C.V., Avantel S.A.,

México Red de Telecomunicaciones S. de R.L. de

C.V. y Metro Net, S.A. de C.V.

La presente constancia de registro se rige por la Ley Federal de Telecomunicaciones y por todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a la materia; incluidos los convenios, acuerdos y tratados suscritos por el Gobierno Mexicano, así como por las condiciones señaladas al reverso de esta constancia.

En la Ciudad de México, D.F. a 25 de octubre de 2000.

EL DIRECTOR GENERAL

JORGE RODRIGUEZ CASTAÑEDA

CONDICIONES

Primera.- El registro para la prestación del servicio de valor agregado amparado por la presente Constancia (Servicio) indefinida. Cuando el titular de la presente (Titular) deje de proporcionar el Servicio, deberá dar aviso escrito a la Comisión Telecomunicaciones (Comisión) con por lo menos treinta días naturales de anticipación. Tratándose de caso fortuito o fuero Titular deberá dar aviso escrito a la Comisión dentro de los 10 días hábiles siguientes a dicho evento, explicando los mocuales deja de prestar el Servicio, a fin de que la Comisión haga la anotación correspondiente en el Registro de Telecomunicado.

Segunda.- La presente Constancia ampara exclusivamente la prestación del Servicio que se listan en ella, conforme a la establecida en el "Anexo A" de la misma. La presente Constancia no ampara la prestación de cualquier otro telecomunicaciones que precise de concesión, permiso, autorización o registro especifico, incluyendo el servicio de transmisión de así como otros servicios de valor agregado, salvo cuando haya obtenido la concesión, permiso, autorización o registro correspondente.

El Servicio amparado por la presente Constancia es, únicamente, el descrito en el "Anexo A" de la misma, y no podrán interpretaria en el sentido de incluir o comprender servicios de telecomunicaciones adicionales a los listados en ella o servicios cuya prestación precise de la obtención de concesión, permiso, autorización o registro específico.

Tercera.- Para proporcionar el Servicio, el Titular se obliga a utilizar unicamente equipos homologados y redes públicas de telecomunicaciones autorizadas por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes (Secretaria). En caso de que se deseen empleado para la prestación del Servicio registrado, redes públicas de telecomunicaciones distintas a las expresamente senaiadas en la presente Constancia, se estará sujeto a lo previsto en la condición Quinta.

Cuarta.- El Titular estará obligado a permitir a los inspectores de la Comisión el acceso a sus instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para que realicen la verificación del cumplimiento de las obligaciones del Titular en términos de la presente Constancia, as como de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables. El Titular deberá proporcionar la información que requien la Comisión para conocer la operación y explotación del Servicio.

Quinta.- El Titular deberá notificar por escrito a la Comisión con por lo menos 20 días hábiles de anticipación cualquier modificación qui realice con respecto a su domicilio, representante legal, y/o medios o redes de transmisión utilizados para la prestación del Servicio Tratándose de modificaciones debidas a caso fortuito o de fuerza mayor, el Titular deberá dar aviso por escrito a la Comisión dentro de la 10 días hábiles siguientes a dicha modificación, indicando los cambios realizados, mismos que, de considerarlo procedente, la Comisión inscribira en el Registro de Telecomunicaciones. Asimismo, el Titular deberá explicar el caso fortuito o de fuerza mayor por los cuales ri dio aviso previo a la Comisión.

Sexta.- Los contratos que celebre el Titular con los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los modelos de contrato celebrar con sus usuarios, deberán ser presentados a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, dentro de los 10 días hábile siguientes al inicio de la prestación del Servicio.

Séptima.- La prestación de cualquier servicio de valor agregado adicional al Servicio amparado por la presente Constancia, será objeto o registro y constancia independiente, por lo que deberá solicitarse a la Comisión conforme al procedimiento y lineamientos establecidos por la misma.

Octava.- El incumplimiento de las Condiciones de la presente Constancia, o la presentación de información falsa o incompleta pa registrar o actualizar el registro del Servicio, o en relación con cualquier otro requerimiento de información que la Comisión le solicita. Titular, será motivo suficiente para la cancelación del registro del Servicio. En caso de cancelarse el registro del Servicio, la presen Constancia quedará invalidada y su Titular no podrá continuar prestando el Servicio. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones legale reglamentarias y administrativas que resulten aplicables.

Novena.- La prestación del Servicio implica la aceptación incondicional de todos los términos y condiciones de la presente Constancia.

Décima.- Entre los servicios cuya prestación no ampara la presente Constancia y que, por tanto, su prestación precisa de concesió permiso, autorización o registro específico, se incluyen, sin limitación, transmisión de datos, cualquier modalidad de comercialización o servicio rie telefonia de larga distancia, incluso la reoriginación o la facilitación de la reoriginación de llamadas telefónicas de lar distancia, la modificación del número de "A" en la señalización de llamadas telefónicas de larga distancia, y la comercialización de tarjet telefónicas prepagadas para dar o tener acceso al servicio de larga distancia. Asimismo queda prohibida la prestación de los servicios telefonia, videoconferencia y redes privadas virtuales, via Internet, hasta en tanto no queden autorizados de manera expresa por normatividad vigente en materia de telecomunicaciones y sujetos a las condiciones de dicha autorización.

He recibido Constancia de Registro de Servicios de Valor Agregado y, en este acto, manifestado conocer todas y cada una de condiciones contenidas en la misma, obligando a mi representada a observarlas en todos sus términos.

Muter Mendre Hdr

4-12-2000

Nombre y Firma del Representante Legal

Fecha



"ANEXO A"

Ruch Organs

4/12/2000

es públicas o eseen emples en la present

rpretarse et a

otorgarles fodar e Constancia, as ción que requier

mc Join qua ción del Service sión dentro de la tente, la Comisión por los cuales

elos de contrato os 10 días hábili

ncia, será objeto tos establecidos s

o incompleta di omisión le solicia Servicio, la prese s sanciones legal

sente Constancia

precisa de conces e comercialización s telefónicas de rcialización de tantión de los servicas nanera expresa re

las y cada una d

000